

DENUNCIA PENAL



Contra FEDERICO ALFARO BOYD y GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ, por delito **CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DEL SERVIDOR PÚBLICO), DELITOS DE TRAMITACIÓN, APROBACIÓN, Y CUMPLIMIENTO URBANISTICO TERRIOTORIAL, DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ESTADO y DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO,** en perjuicio de la Sociedad Panameña.

SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, E. S. D:

Yo, ROSENDO ENRIQUE RIVERA BOTELLO, varón, panameño, con cédula de identidad personal #4-738-974, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Ave. Samuel Lewis y Calle 54 este, Edificio Atrium Tower, Piso #14, Oficina #1407, acudo ante su Despacho, en mi propio nombre y representación, como ciudadano de este país, a fin de **FORMALIZAR DENUNCIA CRIMINAL**, contra **FEDERICO ALFARO BOYD y GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ**, por la comisión de los delitos contemplados en el Título X (Delitos **Contra la Administración Pública**), Capítulo VI (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), específicamente en sus artículos 355 y 356, (Usurpación de Funciones Públicas), contemplada en el artículo 359; Título XIII, Capítulo III (Delitos de Tramitación, Aprobación y Cumplimiento

Licdo. Rosendo E. Rivera Botello
Céd. 4-738-974
ID #8245

Urbanístico Territorial), específicamente el artículo 416, y, Título XIV (Delitos Contra la Personalidad Jurídica del Estado), Capítulo I, específicamente los artículos 425 y 431 (Delitos Contra la Personalidad Internacional del Estado), por lo que, solicitamos se le imponga a sus Autores, **FEDERICO ALFARO BOYD** y **GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ**, la sanción penal que corresponda, como responsables del hecho aquí denunciado, cometido en perjuicio de la Republica de Panamá.

DE LAS PARTES

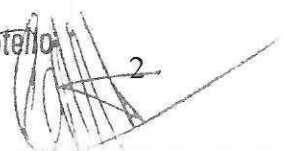
LOS DENUNCIADOS: Lo son:

1- **FEDERICO ALFARO BOYD**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-759-1614, actualmente ministro de Comercio e Industrias de Panamá, localizable en Avenida El Paical, Plaza Edison, tercer piso, ciudad de Panamá
Tel: (+507) 560-0600

2- **GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ**, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-230-2414, Contralor General de la Nación, localizable la ciudad de Panamá, Avenida Balboa, Edificio de la Contraloría General de Nación.

EL DENUNCIANTE: En base lo que nos señala el artículo 81 y ss del Código Procesal Penal, lo es, el señor **ROSENDO ENRIQUE RIVERA BOTELLO**, varón, panameño, con cédula de identidad personal #4-

Licdo. Rosendo E. Rivera Botello
Céd. 4-738-974
- ID #8245



738-974, localizable en, Ave. Samuel Lewis y Calle 54 este, Edificio Atrium Tower, Piso #14, Oficina #1407.

HECHOS EN LOS QUE BASAMOS NUESTRA DENUNCIA

PRIMERO: El día 11 de octubre de 2023, el señor **FEDERICO ALFARO BOYD**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-759-1614 actuando en su condición de Ministro de Comercio e Industrias, en representación de **EL ESTADO**, debidamente autorizado por Resolución No. 114 del Consejo de Gabinete de 10 de octubre de 2023, en ejercicio de tal facultad que le confiere el numeral 3 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, celebró contrato con **MINERA PANAMÁ, S.A.**, sociedad organizada y existente de conformidad a las leyes de la República de Panamá y debidamente inscrita en la sección de Mercantil del Registro público a la Ficha 303869, Rollo 46505, Imagen 0096, misma que fue representada para ese acto por, **MANUEL AIZPURÚA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-728-1082, su calidad de apoderado especial de **MINERA PANAMA, S.A.**

De igual manera, de manera expresa, del señor Contralor General de la Nación, señor **GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ**, refrendó dicho contrato, dos días después, el 13 de octubre de 2023

Licdo. Rosendo E. Rivera Botello
Céd. 4-738-974
: ID #8245

SEGUNDO: Que, el Contrato firmado por el señor **ALFARO BOYD** y refrendado por el señor **SOLIS**, tiene su antecedente en el contrato celebrado entre **EL ESTADO** y Minera Petaquilla, S.A., (ahora **MINERA PANAMÁ, S.A.**) en el año 1997, mismo que fuera aprobado mediante la Ley 9 de 26 de febrero de 1997, en el que se otorgaba una concesión sobre el yacimiento minero de oro, cobre y otros minerales, sobre el área conocida como "**Cerro Petaquilla**".

La citada Ley 9 de 26 de febrero de 1997, que aprobó ese contrato entre **MINERA PANAMA S. A.** y **EL ESTADO**, fue declarada Inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en la Sentencia de 21 de diciembre de 2017.

A pesar de lo anterior, y en virtud de ese Contrato de 1997, **MINERA PANAMÁ, S.A.**, siguió operando, desarrollo y operó en el área dada en concesión, el proyecto minero conocido como, Mina de Cobre Panamá", autorizado bajo el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución DIEORA IA-1210-2011 de 28 de diciembre de 2011 y otros instrumentos ambientales.

TERCERO: En la resolución emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se evidenciaron 25 violaciones a normas o preceptos constitucionales, entre los que destacamos:


Licdo. Rosendo E. Rivera Botello
Céd. 4-738-974
ID #8245

- Se violentó la Constitución Política, ante la ausencia de la licitación pública ordenada en el artículo 266 y en concordancia con el artículo 257.
- Se ha infringido la Constitución Política, ante la ausencia de la naturaleza de bienestar social e interés público consagrado en el artículo 259.
- Se ha infringido La Constitución Política, debido a la aprobación de la Asamblea Nacional, sin realizar un análisis para calificar de bueno y suficiente el Contrato de Concesión, dispuesto en el artículo 159 (numeral 15), cuya aplicación y alcance fue interpretada por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en la Sentencia de 21 de diciembre de 2017.
- También, y en similares términos a los vertidos para la transgresión del artículo 257, tenemos que el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá se vulneró de forma indirecta al no aplicarse la normativa de contrataciones públicas vigente, tal cual lo ordenó la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- Se ha infringido la Constitución Política, ante la ausencia de una consulta pública efectiva y previa, que garantizara el acceso a la información y participación ciudadana en general y no solo de las comunidades aledañas; ello de conformidad, con la Ley 125 de 4 de febrero de 2020, cuya inadecuada aplicación vulnera el artículo 4.
- Se infringió la Constitución Política, ante las cláusulas en las que se restringe el acceso a la justicia, especialmente porque la naturaleza del Contrato de Concesión, **conllevaba un importante impacto ambiental**, que contraviene la Ley 125 de

Licdo. Rosendo E. Rivera Botello
 Céd. 47738-074-5
 ID #8245

4 de febrero de 2020, cuya inadecuada aplicación vulnera el artículo 4.

- Se ha infringido la Constitución Política, en su artículo 258, debido a la aprobación de cláusulas que comprometen el espacio aéreo, las tierras y otros bienes que no pueden ser objeto de apropiación privada.
- Se ha infringido la Constitución Política, en su artículo 290, debido a la aprobación de cláusulas que permiten la apropiación de bienes por parte de Estados extranjeros.

FUNDAMENTACIONES JURÍDICAS

El procedimiento para el juzgamiento de los Funcionarios Públicos con rangos de Ministros de Estado y Contralor General de la Nación, se encuentra reguladas en el Título II, Capítulo I y II, específicamente, el artículo 39 (Competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia), al igual que en Título VII, Capítulo II, Sección Segunda (Procesos ante el Pleno de la Corte), todas estas normas, previstas en Nuestro Código Procesal Penal, y en relación a las conductas aquí denunciadas, su regulación específica se encuentra en los artículos 355, 356, 359, 416, 425 y 431, todos del Libro Segundo del Código Penal vigente en la República de Panamá.

Las normas antes citadas, exigen que el denunciante que proponga el inicio del proceso, deba aportar la prueba sumaria de su relato, misma

Licdo. Rosendo E. Rivera Botello
Céd. 4.738.974
ID #8245

que se define como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

En ese orden, al realizar un análisis de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y los demás delitos aquí denunciados, para determinar una definición conceptual de los mismos, versus, la conducta desplegada por **FEDERICO ALFARO BOYD y GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ**, debemos exponer la conducta **DOLOSAMENTE** cometida por ellos, de ahí que debamos hacer las siguientes apreciaciones.

PRIMERO: Los señores, **FEDERICO ALFARO BOYD y GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ**, no solo violentaron el contenido de los artículos 4, 17, 18, 19, 20, 32, 43, 46, 56, 109, 118, 119, 120, 127, 124, 159 numeral 10 y 15, artículo 163 numeral 1, artículo 200 numeral 3, artículo 257 numeral 5, artículos 258, y 259, 266, 285, 286 y 298 de la constitución Política de la República de Panamá, sino que además, ejecutaron la conducta penal descrita por los artículos 355 y 356, y, consecuentemente las descritas por los artículos 416, 425 y 431 del Código Penal, cuando abiertamente ejecutaron un acto arbitrario, al firmar como bueno y refrendar como válido, por parte del Estado, un contrato, que sabían, no reunía los requisitos de ley, y que además violaba no menos de una veintena de artículos constitucionales, por lo

Licdo. Rosendo E. Rivera Botello
Céd. 4-738-9747
ID #8245

que, no les era dable, bajo ningún concepto, reconocerle validez a un instrumento legal (contrato 1997), siendo que ya, previamente, la Corte Suprema de Justicia, lo había declarado Inconstitucional, sin que se evidencia en su actuar, el cumplimiento de una orden superior (**obediencia debida**), ni ninguna otra causa de justificación de las contempladas en nuestro procedimiento penal.

Efectivamente, la Ley 406 de 20 de octubre de 2023, fue demandada ante la Corte Suprema de Justicia, y que, mediante fallo de 27 de noviembre de 2023, se dispuso declarar su Inconstitucionalidad, ordenando también, eliminar de nuestro ordenamiento jurídico dicha ley y sus efectos; no obstante, debemos rescatar aspectos puntuales con respecto a la denuncia aquí presentada, que la Corte reconoce:

1. "Relacionado con lo anterior, un estudio de la normativa sobre la contratación pública, aplicable al momento de la expedición de la Ley 406/23 de 20 de octubre, que exigía acto público para la validez de ese instrumento legal censurado, nos permite afirmar que no era posible cumplir con el procedimiento de selección de contratista sin ese requerimiento y mucho menos se podía acudir a un procedimiento excepcional de contratista porque no se presentaron los supuestos contenidos en el artículo 79, relativo al procedimiento excepcional y procedimiento especial de contratación, que exige una licitación pública o acto público a través de la convocatoria para que comparezcan varios proponentes"


Licdo. Rosendo E. Rivera Botello
Céd. 4-738-974
ID #8245

2. "Por lo tanto, los conceptos de "orden público e interés social, van arraigados al designio esencial de la ley según si está referida al conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, si responden a un conjunto de condiciones de interés general, de seguridad pública, tranquilidad pública y sanidad medioambiental, cuyo ámbito se determina, en virtud del principio constitucional de separación entre lo público y lo privado, tanto por la naturaleza del espacio (público, privado o intermedio), como por la incidencia de la actividad, lo que permite sostener que, incluso existen necesidades de orden público, en el desarrollo de actividades realizadas en espacios privados o semiprivados, cuando su efecto trasciende o desborda lo privado y, por lo tanto, dejan de ser actividades de mero interés particular, pues se involucra el interés general". En este sentido, el acto normativo, en lo atinente a esta demanda, ha debido considerar el orden público y el interés social desde la perspectiva del derecho humano al medio ambiente sano, consagrado en el artículo 118 de la Carta Magna, como puntal del adecuado desarrollo de la vida en sociedad, lo que no hizo según ha sido adelantado en la primera parte del presente eje temático y será desarrollado escrupulosamente más adelante. Lo anterior no desdice de la calificación que hace el Código de Recursos Minerales en su artículo 122 en cuanto a que "Son de utilidad pública y de interés social las operaciones mineras", ya que esta afirmación debe entenderse en concordancia con el respeto u obediencia de estas a los normas constitucionales pertinentes, de cuyo incumplimiento, justamente, se ocupa esta sentencia en relación con la Ley No. 406 de 2023 que, por su manifiesta incongruencia

Licdo. Rosendo E. Rivera Botello
Céd. 4-738-974
ID #8245

con el orden público y el interés social torna constitucionalmente inviable el calificarla con efecto retroactivo y viola, en consecuencia, el artículo 46 de la Constitución Política".

3. "Este Tribunal Supremo al examinar el Contrato Ley, encuentra que el objeto de este contrato, es la concesión de los derechos exclusivos para explorar, extraer, explotar, beneficiar, procesar, transportar, vender y comercializar el mineral metálico cobre y, en conjunto con la exploración y explotación del cobre y sus minerales asociados. Sin embargo, en la cláusula tercera denominada facultades y derechos de La Concesionaria, en el numeral 4.d. permite: "Diseñar, construir, mantener, renovar y expandir... torres de comunicación...". Asimismo, en el numeral B, faculta "Diseñar, construir y operar, directamente o a través de terceros, siempre bajo su propia dirección, muelles, dársenas, rompeolas, malecones y demás instalaciones portuarias y atracaderos que La concesionaria requiera, en relación con las actividades contempladas en el presente Contrato, y se entenderá que dichos muelles, dársenas y demás instalaciones portuarias y atracaderos serán para el uso prioritario de La Concesionaria". Por su parte, el numeral 12 dispone que puede, *Generar electricidad, directamente o a través de terceros, para uso de la concesión y con este fin podrá construir y operar instalaciones hidroeléctricas, solares, eólicas, y plantas térmicas, así como cualesquiera otros medios de generación y transmisión de energía, y vender o comercializar, directamente o a través de terceros, cualquier excedente de electricidad generadas* así como establecer, construir y operar cualesquiera instalaciones de comunicación que La concesionaria considere necesario para el desarrollo, operación y expansión de

Licdo. Rosendo E. Rivera Botello
Céd. 4-7391974
ID #8245

la Concesión y sus actividades relacionadas con la Concesión. De igual manera, la cláusula trigésima sexta, contempla que la concesionaria "podrá vender o comercializar, directamente o a través de terceros, cualquier excedente de la energía generada, siempre y cuando cumpla con las normas y disposiciones vigentes. Queda claro, que estas estipulaciones no son propias del objeto de esta concesión minera, toda vez que la regulación, control y fiscalización de estas materias conciernen a las atribuciones conferidas por Ley, a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el Decreto Ejecutivo No143 de 29 de septiembre de 2006 "Por el cual se adopta el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006". En cuanto al diseño, construcción y operación de muelles, dársenas, rompeolas, malecones y demás instalaciones portuarias y atracaderos, compete conocer a la Autoridad Marítima, facultada por la Ley No56 de 6 de agosto de 2008 "General de Puertos" y sus modificaciones. Al contemplarse estas materias ajenas a esta concesión minera en el Contrato Ley, se incurre en la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política contentivo del derecho al debido proceso, puesto que se han pretermitidos trámites previos para la obtención de estas concesiones, ante las autoridades competentes, para regular los servicios públicos, como son las telecomunicaciones y electricidad, así como, para la obtención de las autorizaciones requeridas en materia portuaria. También se vulneran los artículos 258 y 259 de la Constitución Política por relacionarse con la concesión para el aprovechamiento de bienes de uso público. Igualmente, el artículo 19 de la

Licdo. Rosendo  Rosendo
Cód. 4-01-0374
ID# 8245

Constitución Política porque otorga un beneficio extraordinario a favor de un particular".

4. "Tenemos que uno de los puntos reclamados recae en el hecho de que mediante Fallo de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se determinó que la concesión minera otorgada a la entonces sociedad Minera Petaquilla, S.A. (hoy Minera Panamá, S.A.) debió concederse mediante Licitación Pública, tal como lo disponía la Ley de Contrataciones Públicas vigente al momento de las negociaciones y del Decreto de Gabinete N°267 de 1969. Al respecto, el fallo de manera sucinta estableció:

"En efecto, al momento que se celebró y aprobó el referido contrato estaba vigente el Decreto de Gabinete No. 267 de 21 de agosto de 1969, concerniente al régimen jurídico especial para el otorgamiento de concesiones mineras en la zona de yacimientos de Petaquilla, Botija y Río del Medio (cfr. Gaceta Oficial No.16,230 de 22 de agosto de 1969). Esta normativa no solo mantenía vigencia entonces, sino que fue adoptada con un fin muy concreto: "establecer un régimen adecuado para la participación del capital público y privado en el desarrollo de la actividad minera en el país", dado que "las investigaciones y estudios técnicos realizados [a ese momento] indican la posibilidad de que existan yacimientos minerales de cobre y otros metales en las áreas de Botija, Petaquilla y Río del Medio, situados en la Provincia de Colón, lo cual puede dar origen a una nueva e importante actividad económica en el país" (cfr. considerando del Decreto de Gabinete 267 de 1969). Sabiendo que al momento que se celebró y aprobó el contrato entre el Estado y la empresa Minera Petaquilla estaba vigente el mencionado Decreto de Gabinete 267 de 1969 y que en dicho texto se establecían las formalidades y

Licdo. Rosendo E. Rivera Botello
Céd. 4-738-974
ID #8245

trámite para la consumación del contrato de concesión minera en la zona del yacimiento de Petaquilla convocatoria, requisitos de los proponentes, de las propuestas, la evaluación y selección de propuestas, y celebración del contrato respectivo-, lo procedente era que la convocatoria y proceso para la emisión de dicho contrato se desarrollara con base a dicha regulación tal como lo exige el artículo 254 (hoy 257) numeral 5 de la Constitución; el cual, repetimos, expresamente dispone que: "Las riquezas del subsuelo, [...] podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la Ley" (las subrayas son del texto original). Lo antes transcrito, es relevante, porque con la declaratoria de inconstitucionalidad en la Sentencia del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se dejó claro cuál fue el procedimiento omitido. De allí que, lo traído a la atención es de especial relevancia ya que supone, tal como indicamos un mandato expreso que constitucionalmente es final definitivo y de obligatorio cumplimiento".

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DENUNCIA

Como es sabido, cada rama del poder político posee un determinado rubro de competencias, delimitadas por ley, por lo que bajo ningún concepto se puede tolerar que un poder del Estado invada o asuma atribuciones que expresamente se encuentran asignadas a un Órgano específico.

El señor FEDERICO ALFARO BOYD, como la persona encargada para tal efecto, en su condición de Ministro de Comercio e Industrias,

Licdo. Rosenda E. Rivera Botello
Céd. 4-738-974
ID #8245

firmó o celebró en nombre de la República de Panamá, contrato con **MINERA PANAMA, S.A.**; de igual manera, **GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ**, en su condición de Contralor General de la Nación, refrendó dicho contrato, violentando con ese acto, el contenido de los artículos 4, 17, 18, 19, 20, 32, 43, 46, 56, 109, 118, 119, 120, 127, 124, 159 numeral 10 y 15, artículo 163 numeral 1, artículo 200 numeral 3, artículo 257 numeral 5, artículos 258, 259, 266, 285, 286 y 298 de la constitución Política de la República de Panamá, sino que además ejecutaron la conducta penal descrita por los artículos 355 y 356 del Código Penal, cuando abiertamente cometieron un acto arbitrario, al firmar y refrendar, por parte del Estado Panameño, un contrato, del cual tenían pleno conocimiento, no reunía los requisitos de ley, y que además violaba no menos de una veintena de artículos constitucionales, y, siendo que no les era dable bajo ningún concepto, reconocer validez este instrumento legal (contrato 1997), ya que, previamente, la Corte Suprema de Justicia, lo había declarado Inconstitucional, sin que se evidencie en su actuar la obligación de cumplir una orden superior (obediencia debida), ni ninguna otra causa de justificación de las contempladas en nuestro código penal.

Las conductas aquí denunciadas se encuentran reguladas en el Título X (Delitos Contra la Administración Pública), Capítulo VI (Abuso

Licdo. Rosendo E. Rivera Botello
Céd. 4733-974
ID #8245

de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), específicamente en sus artículos 355, 356, (Usurpación de Funciones Públicas), contemplada en el artículo 359; Título XIII, Capítulo III (Delitos de Tramitación, Aprobación y Cumplimiento Urbanístico Territorial), específicamente el artículo 416, y, Título XIV (Delitos Contra la Personalidad Jurídica del Estado), Capítulo I, específicamente los artículos 425 y 431 (Delitos Contra la Personalidad Internacional del Estado)

Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos

ARTICULO 355 C. P: El servidor público que, abusando de cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

ARTICULO 356 C. P: El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multas o arresto de fines de semana.

ARTICULO 359 C. P: Quien, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o quien, hallándose legalmente destituido, suspendido o separado de su cargo continúa ejerciéndolo, o quien usurpa funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Con el fallo de 27 de noviembre de 2023, emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aportado aquí, pero que es de dominio público con efectos erga omnes, se permite concluir que el mismo


Licdo. Rosendo E. Rivera Botello

Céd. 4-738-974

ID #8245

reviste el carácter suficiente para ser considerada prueba sumaria, razón por la cual podemos asegurar que estamos en presencia de un delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes del Servidor Público, por ello, consideramos que los elementos probatorios aportados por la denuncia acreditan que los señores **FEDERICO ALFARO BOYD y GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ**, actuaron con dolo y arbitrariedad, ya que al firmar y refrendar el contrato que luego se convirtió en la ley 406 de 20 de octubre de 2023, violentaron disposiciones legales vigentes, además, demostraron un claro desprecio hacia las instituciones de justicia puesto que desatendieron abiertamente el mandato Legal y Constitucional que le eran de obligatorio cumplimiento, violando con ellos los derechos de las víctimas (la colectividad), los cuales, ambos, estaban obligados a proteger, razón por la cual se encuentra probada la comisión del delito aquí denunciado.

Con una evaluación probatoria de los documentos presentados por la denuncia, se concluirá, Señor Procurador General de la Nación, inequívocamente que **FEDERICO ALFARO BOYD y GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ**, cometieron un acto **DOLOSO**, que conlleva indefectiblemente, según lo señala nuestra Carta Magna, la pérdida del empleo, pero, además, una sanción penal que solicitamos dentro de la presente causa.


Licdo. Rosendo E. Rivera Botello
Céd. 4-730-974
ID #8245

Sobre esta premisa, no debemos pasar por alto que, habrá delito de abuso de autoridad cuando el funcionario Público, aunque, argumente que realizó una actuación en ejercicio de sus facultades, la sustente sobre un fundamento falso o ilegítimo con conocimiento de tal situación, lo que lo diferencia del funcionario público que comete un error al evaluar la situación jurídica planteada en cuyo caso no cabría reproche alguno.

Tal intencionalidad y conocimiento que su actuar no era el más correcto, lo dejan plasmado los señores **FEDERICO ALFARO BOYD** y **GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ**, cuando, a sabiendas de la existencia, tanto, de normas legales vigentes que impedían su actuar, como, de un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que previamente y con efectos "erga omnes" había decidido la misma disyuntiva, y siendo que, la prerrogativas de interpretación constitucional solo la puede ejercer el Pleno de la Corte, no le era atribuible a los señores **ALFARO BOYD** y **SOLIS DIAZ**, darle un sentido distinto al fallo de 21 de diciembre de 2017, a sabiendas no solo que lo que hacían era violatorio de nuestra norma Constitucional, sino que además, violaban el contenido del artículo 2569 del Código Judicial, en atención, como dijimos, al ya mencionado fallo de 21 de diciembre de 2017.

La decisión tomada por los señores **FEDERICO ALFARO BOYD** y **GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ**, fue una Violación flagrante al

Licdo. Rosendo El Rivera Botello
Céd. 4738-974
ID #8245

debido proceso legal, consagrado en nuestra Constitución Nacional y recogido por nuestro Código Judicial, por tanto, ninguno puede argumentar el desconocimiento de la norma, pues, entre otras cosas, están en la obligación de conocerlas, además de su deber Constitucional de protegerlas celosamente, siendo entonces su actuar **DOLOSAMENTE** ejecutado.

Ello, nos lleva a la conclusión que dichos Funcionarios, no tomaron en cuenta los planteamientos establecidos previamente por las normas Constitucionales, Procesales, Penales y Administrativas, desconociendo con ello los derechos de **LA COLECTIVIDAD**, a sabiendas que la acción que estaba ejecutando era Inconstitucional y por consiguiente ilegal, ya que al ser firmado y refrendado dicho contrato, se obviaban y pasaban por alto los recientes criterios esbozados por la Corte Suprema de Justicia, quien en su función de guarda y protectora de nuestra Constitución, mediante falle de 21 de diciembre de 2017, ya se había pronunciado, precisamente, sobre la misma cuestión, por lo que, además, con este actuar doloso, los señores **FEDERICO ALFARO BOYD** y **GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ**, violentaron criterios doctrinales, mismos que deben ser respetados por todos los ciudadanos, pues pasan a formar parte de nuestro ordenamiento regulatorio de la materia constitucional decidida con efectos para todos los ciudadanos.

En efecto, se concreta el acto abusivo y arbitrario por parte de los señores FEDERICO ALFARO BOYD y GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ, por lo que se evidencia una extrema soberbia a la cual no le asiste la razón, siendo estos actos violatorios al debido proceso legal.

En cuanto al delito de Infracción de los Deberes de Servidor Público, debemos señalar que la jurisprudencia ha dicho que "el delito queda consumado cuando en consideración a ese acto debido pueda afirmarse que ha sido dolosamente omitido, retardado o que habiendo mediado pedido interpelación, el funcionario ha rehusado cumplirlo", esto es, que no únicamente ha existido un retardo objetivo, sino que esta situación fáctica, está revestida de ilegalidad, entendiéndose por ésta la intención de infracción de la ley que motiva al funcionario.

Delitos de Tramitación, Aprobación y Cumplimiento Urbanístico Territorial

ARTICULO 416. El servidor público que venda, done, conceda o de cualquier otro modo adjudique tenencia o posesión sobre todo o parte de un bien inmueble de dominio público o que sea parte de un área protegida será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.

Lo anterior, nos lleva a la conclusión que dichos Funcionarios, no tomaron en cuenta los planteamientos establecidos previamente por las normas Constitucionales, Penales, Procesales y Administrativas, desconociendo con ello los derechos de LA COLECTIVIDAD,

realizando sus actos, a sabiendas que la acción que estaban ejecutando era Inconstitucional y por consiguiente ilegal, ya que al ser firmado y refrendado dicho contrato, se obviaban y pasaban por alto los recientes criterios esbozados por la Corte Suprema de Justicia, quien en su función de guarda y protectora de nuestra Constitución, mediante fallo de 21 de diciembre de 2017, ya se había pronunciado, precisamente, sobre la misma cuestión, en el sentido que no se podía otorgar dicha concesión, sin contar, entre otras cosas, con una -Licitación Pública- ni con una -Consulta Pública- por lo que, además, con este actuar doloso, los señores **FEDERICO ALFARO BOYD** y **GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ**, violentaron criterios doctrinales, mismos que deben ser respetados por todos los ciudadanos, pues pasan a formar parte de nuestro ordenamiento regulatorio de la materia constitucional decidida con efectos.

Ambos funcionarios, **FEDERICO ALFARO BOYD** y **GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ**, desconocieron la obligatoria aplicación de las normas de procedimiento administrativo en materia de concesiones públicas, por lo que se configura un elemento objetivo (**INTENCIÓN**), que guarda relación con una infracción del ordenamiento jurídico y un elemento subjetivo, cuyo contenido basado primeramente en la arbitrariedad, logra articular otras conductas, siendo el comportamiento de estos funcionarios, que,

dolosamente, con entendimiento y voluntad, buscaron el fin, firma y refrendo de un contrato que no cumplió con los requisitos mínimos para proceder a ello, violando así la Ley y nuestra Constitución Nacional.

Nuestra Constitución Nacional en su artículo 17 nos indica lo siguiente:

ARTÍCULO 17 C. N: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Así las cosas, la obligación de los señores **FEDERICO ALFARO BOYD** y **GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ**, era proceder, sin dilaciones, pero conforme a los trámites legales previamente establecidos para ello y sin restricciones ni ambages de ningún tipo, pero siempre en el marco de respeto y protección de las garantías de los ciudadanos, consagrado en nuestra Constitución Nacional, y como ya observamos, de la norma antes citada, se desprende que era su deber: **"asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley"**.

Delitos contra la Personalidad Internacional del Estado

Licdo. Rosendo E. Rivera

Céd. 4-738-974

IN # 2215

ARTICULO 425. Quien ejecute un acto para someter la República, en todo o en parte, a un Estado extranjero, aminorar su independencia o quebrantar su unidad e integridad será sancionado con prisión de quince a veinte años de prisión. Cuando la conducta descrita fuera realizada por un servidor público o a través de tratados, convenios o acuerdos celebrados para tales efectos la pena será de veinte a treinta años.

ARTICULO 431. Quien esté encargado por el gobierno de la República para tratar asuntos de Panamá con un gobierno extranjero o con empresa extranjera y traicione su mandato de manera perjudicial para los intereses públicos será sancionado con prisión de dos a seis años.

No podrán pretender FEDERICO ALFARO BOYD y GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ, señalar que desconocían la tesis correcta, tampoco podrán exteriorizar que desconocían la existencia de la norma ut supra, cuando, además, existía un fallo de reciente data que previamente había analizado tal situación, lo que demuestra un claro cargo intencional y el comportamiento malicioso de ambos, avocados a procurar un daño o perjuicio, al desobedecer abiertamente un mandato Constitucional y/o Legal.

En otro orden de ideas, al hablar de prueba sumaria el Pleno de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que son aquellas evidencias o elementos probatorios que demuestran que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal o sea la existencia de una acción típica. (Cfr. Sentencia de 26 de mayo de 2003).

Licdo. Rosendo E. Rivera Botello

Céd. 4-738-974

ID#8245

Lo que resulta necesario es que se acredite, por lo menos preliminarmente, que la denuncia o querrela cuenta con suficiente base, fáctica y probatoria, para endosarle un claro cargo intencional y abusivo a algún servidor público.

Así lo ha dejado establecido la Sala Segunda de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 12 de agosto de 2010, con la ponencia del Magistrado **ANIBAL SALAS CÉSPEDÉS**, señalando que:

"Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos." (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 26 de agosto de 1994, R.J. agosto de 1994, pág. 302)

La jurisprudencia nacional aclara que, por ejemplo, en el abuso de autoridad constituido en delito, debe cometerse en detrimento de alguien. *"Ese alguien indudablemente se refiere a persona natural o jurídica: la Nación, la iglesia, la sociedad, la familia, el individuo"* (REG. Jud. Feb.1944, pág.41).

En cuanto al elemento volitivo, tenemos que el Código Penal se refiere al mismo de la siguiente manera:


Licdo. Rosendo A. Rivera Botello
Céd. 4-738-974
ID #8245

"Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible" **LO SUBRAYADO ES NUESTRO...**

Ante actos ilegales y arbitrarios cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones, constitutivos del delito de Abuso de Autoridad, ya ha habido pronunciamiento de nuestra más alta corporación de justicia, así tenemos que dentro del proceso que se llevo a cabo contra la ex Procuradora General de la Nación, Licda.

Ana Matilde Gómez Ruiloba, se señaló lo siguiente:

"...Se trata de un delito doloso, por cuanto el sujeto activo actúa con conocimiento y voluntad.

Adecuando lo planteado al negocio bajo examen, es imperdonable para un funcionario comprometido con la administración de justicia, desconocer y aplicar normas básicas constitucionales y la doctrina jurisprudencial sobre la materia, en esto no es admisible el supuesto error o ignorancia, dos conceptos diferentes pues el primero se trata de la aplicación equivocada de un instituto procesal o sustantivo y el segundo apunta hacia la carencia de conocimiento de un hecho, una cosa o norma, pero ello no es excusa admisible tratándose de un servidor público..."

(Pleno Magistrado Ponente: Wilfredo Sáenz F. Jueves, 28 de enero de 2010) (Lo subrayado es nuestro).

El fallo en cuestión incluso cita a dos tratadistas reconocidos en el foro, al señalar:

"Sobre el particular, el Maestro José Rigoberto Acevedo explica: "El abuso de autoridad del servidor público se concretiza cuando éste realiza un acto arbitrario, no respaldado por la ley o reglamento vigente, contra una persona, afectándole en un derecho o expectativa del mismo (Acevedo, José Rigoberto, Derecho Penal General y Especial Panameño comentarios al Código Penal, Impresión Taller Sando, Página 572)

Licda. Rosendo E. Rivera Botello
Céd. 4-758-974

ID #8245

En otro fallo de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 19 de junio de 2014, bajo la ponencia del Magistrado **HARLEY JAMES MITCHELL**, nos indica, en atención al delito de **USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS**, aquí denunciado, lo siguiente:

"Se debe establecer que la declaración y reconocimiento de las eximentes de responsabilidad penal supone la existencia de un proceso penal, **correspondiendo exclusivamente a los servidores públicos con facultades jurisdiccionales, dentro del engranaje del Poder Judicial, jueces y magistrados, reconocer o declarar la concurrencia de aquellas y no al presidente de la República.**

Lo anterior, supone una **franca vulneración del derecho fundamental al debido proceso en la medida que la instancia administrativa carenciada de facultades judiciales y jurisdiccionales, pretende subsumirse en el rol que solo compete a los jueces y magistrados**".

Es de considerar, señor Procurador, que el Abuso de Autoridad es un acto arbitrario, esto significa excederse de lo permitido por la norma, lo que conlleva además a que con dicha conducta se configuren otras como las aquí denunciadas, por ser contrarias a las disposiciones legales vigentes, violando el derecho o garantía fundamental de los ciudadanos (la colectividad).

SOLICITUD ESPECIAL

Señor Procurador General de la Nación, solicitamos:

- Que se investigue la posible Comisión de los delitos contemplados en Título X (Delitos Contra la Administración Pública), Capítulo VI (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), específicamente en sus


Licdo. Rosendo Enríquez Botello
Céd. 47389173
ID #8245

artículos 355 y 356, (Usurpación de Funciones Públicas), contemplada en el artículo 359, Título XIII, Capítulo III (Delitos de Tramitación, Aprobación y Cumplimiento Urbanístico Territorial), artículo 416, y, Título XIV (Delitos Contra la Personalidad Jurídica del Estado), Capítulo I, artículos 425 y 431 (Delitos Contra la Personalidad Internacional del Estado), y que se le imponga a sus Autores, **FEDERICO ALFARO BOYD, y GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ**, la Sanción Penal que corresponda, como responsables de los delitos aquí denunciados.

- Que, de surgir alguna otra persona (s) que resulte responsable (s) como autor (es) o participe (s) de las conductas aquí denunciadas, que, en atención a la competencia funcional le sea vedado al señor Procurador investigarlo (s), le solicitamos, se proceda con la ruptura procesal correspondiente y necesaria, para que, quien tenga la facultad y le corresponda, lleve a cabo aquella investigación.

PRUEBAS:

- Se aporta Copia simple del fallo de 27 de noviembre de 2023, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declara inconstitucional la Ley 406 de 20 de octubre de 2023.


Licdo. Rosendo E. Rivera Botello
Céd. 4-738-974
ID #8245



- Se aduce, por ser Ley de la República, la Ley 406 de 20 de mayo de 2023, que aprueba el Contrato celebrado entre **MINERA PANAMA S.A** y **EL ESTADO**, -firmado y refrendado- por los señores **FEDERICO ALFARO BOYD** y **GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ**, respectivamente,

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 355 356 y 359 del Código Penal. Artículos 59 y s.s., 81 y ss., 481 y ss. y 497 y s.s., del Código Procesal Penal. Ley 38 de 2001, de Protección a las Víctimas del Delito. Artículos 2, 4, 17, 18, 19, 20, 32, 43, 46, 56, 109, 118, 119, 120, 127, 124, 159 numeral 10 y 15, artículo 163 numeral 1, artículo 200 numeral 3, artículo 257 numeral 5, artículos 258, y 259, 266, 285, 286 y 298 de la constitución Política de la República de Panamá.

Panamá, a la fecha de presentación,

[Handwritten signature]
LICDO. ROSENDO E. RIVERA BOTELLO
 Céd. 4-738-974
 ID #8245



Yo Dr. Alexander Valencia Moreno Notario Público Undécimo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de Identidad No. 5-703-802, CERTIFICO que dada la certeza de la identidad del (los) sujeto (s) que firmo (firmaron) el presente documento, su (sus) firma (s) es (son) auténtica (s) art 835 y 895 C.J.

30 NOV 2023

Panamá, _____
 Testigo *[Signature]* Testigo *[Signature]*
 Dr. Alexander Valencia Moreno
 Notario Público Undécimo

Procuraduría General de la Nación
 Subsecretaría General
 Presentado Asiento que antecede,
 personalmente por Elizabeth Osse
 con cédula No. E-8-167938 hoy 30 de noviembre
de 2023 a las 2:30 pm, y lo paso al
 Despacho del Señor Procurador para trámite de ley.
 por: [Signature]
 Subsecretario General